



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 000 2021 0451 01. Proceso Sumario de Richard Olbranyar Cuellar Yara contra Cafesalud EPS y Otra (Fallo de Segunda Instancia).

En Bogotá D.C, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a proferir de plano la siguiente,

SENTENCIA:

El señor RICHARD OLBRANYAR CUELLAR YARA, en condición de propietario del establecimiento de comercio La Viña de los Licores convocó a CAFESALUD EPS / MEDIMAS EPS para obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por la suma de \$7'560.000,00. Pretensiones que tienen sustento en los siguientes,

HECHOS:

En lo que interesa al asunto adujo el accionante que el 21 de junio de 2017 radicó ante Cafesalud EPS la liquidación la licencia de maternidad y ante la falta de respuesta por parte de dicha entidad y ésta entró en liquidación se volvió a remitir el 31 de agosto de la misma anualidad mediante correo certificado.



ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La petición fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 29 de diciembre de 2017.

Corrido el traslado en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, la demandada Cafesalud EPS solicita se nieguen las pretensiones; adujo al efecto que para el 31 de agosto de 2017 no se había liquidado y precisó que el demandado sí radicó los documentos para solicitar el pago de la licencia de maternidad de la afiliada Lina Marcela Sotto Vanegas.

Por su parte la EPS Medimas se opuso a todas y cada una de las pretensiones al considerar en esencia que no es la obligada al pago de la licencia de maternidad deprecada, máxime cuando para la época de su causación no había iniciado operaciones. Propuso en su defensa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La servidora judicial de primer grado profirió sentencia el 13 de febrero de 2020, en la que accedió a las pretensiones y ordenó a la EPS Cafesalud el pago de la suma de \$7'056.000,00

Para arribar a la anterior determinación, luego de precisar que la EPS Medimas no se encontraba obligada al pago de las licencias de maternidad causadas con anterioridad al 1º de agosto de 2017; consideró que se acreditó que la afiliada cumplía con los requisitos necesarios para el reconocimiento de la licencia de maternidad y que el demandante acreditó al pago de la misma.



Inconforme con la anterior decisión, la demandada Cafesalud EPS interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita el recurrente se revoque la decisión de primer grado por carencia actual de objeto o hecho superado, para lo cual adujo en esencia que el valor de la licencia de maternidad fue cargada a la factura ILM453852 y que la misma fue cancelada en su totalidad al demandante.

CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1 literal b del Decreto 1018 de 2007, por medio del cual se le conceden funciones a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación para fallar con carácter definitivo con las facultades propias de un juez, así como se recuerda que el recurso de apelación se hará ante el Superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate, esta Corporación en razón de este presupuesto legal, abordará el estudio de la alzada.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 66A del C.P.T y S.S., el análisis de la Sala se circunscribe al estudio de las inconformidades planteadas en el escrito de interposición del recurso, atendiendo las razones de disenso expuestas en la sustentación por la recurrente, ya que todo aquello cuya revocatoria no se impetra con las debidas motivaciones ha sido aceptado por la apelante.



En esas condiciones, corresponde a la Sala precisar que la figura invocada por la entidad accionada en la alzada para que se revoque la decisión de primer grado ha sido acogida en el trámite de las acciones de tutela, cuando sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, ha cesado, de manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez constitucional, en tanto que cualquier orden que emita no tendría algún efecto o simplemente, en los términos indicados por la Corte Constitucional “*caería en el vacío*”¹.

Bajo tal perspectiva, aun cuando no desconoce la Sala que mediante los procesos sumarios se propende por la protección del derecho fundamental a la Salud, tal figura no es plenamente aplicable al asunto, cuyo objeto más que el amparo de dicho derecho fundamental, es eminentemente resarcitorio, pues se pretende es el reembolso de la sumas de dinero que tuvo que sufragar de su propio pecunio el afiliado ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad demandada.

En todo caso, no desconoce la Sala que en estos casos la disposición aplicable es el inciso 4° del artículo 281 del C.G.P., precepto conforme con el cual “[e]n la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda...”.

Pese a lo anterior, contrario a lo que plantea la recurrente, no se aporta medio de convicción que dé cuenta del pago efectivo de la licencia de maternidad de la afiliada Lina Marcela Sotto Vanegas, pues con tal propósito la demandada se limitó a aportar el documento denominado “*relación pagos por transferencia detallada por proveedor*” emanado de la propia entidad accionada, más no así la constancia emitida de la correspondiente entidad

¹ Cfr Sentencia T-038 de 2019.



bancaria que permita establecer sin dubitación alguna la efectividad de la transferencia señalada.

En las condiciones analizadas, no resta a la Sala más que confirmar la sentencia recurrida.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

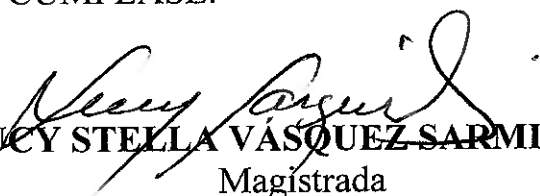
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

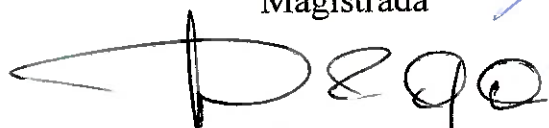
RESUELVE

CONFIRMAR la decisión de primera instancia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin Costas en la alzada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-000-2021-00555-01. Proceso Sumario de Activos S.A.S contra Cruz Blanca EPS S.A. (Fallo de Segunda Instancia).

En Bogotá D.C, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a proferir de plano la siguiente,

SENTENCIA:

ACTIVOS S.A.S. por intermedio de apoderado judicial convocó a CRUZ BLANCA EPS S.A. para obtener mediante los trámites propios del proceso verbal sumario, se declare que la actora tiene derecho al reconocimiento de varias incapacidades otorgadas en favor de sus trabajadores y como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de las mismas, junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 4º del decreto Ley 1281 de 2002 y las costas del proceso; de forma subsidiaria, solicitó se proceda con el pago de las incapacidades de forma indexada. Pretensiones que tienen sustento en los siguientes,

HECHOS:



Indica el escrito promotor del litigio, que suscribió contrato de trabajo con los señores Marcia Katherine Baquero Ruiz, María Alejandra Gómez Aragonéz, Katherine Lizeth Silva Rubiano, Cristhian Andrés Mendoza Jiménez, Gladys helená Nieto Calderón, Ruddy Andrea León Barbosa, Stefany Andrea González Hernández, Zayda Alejandra Acevedo Rico, Geraldin Lorena Benavides Pinzón, Dany Tatiana Aguilar Arredondo, Juan Harverth Hernández Tautiva, Diego Armando Cortés Cuervo, María Paula Rojas Giraldo, Sonia Lorena ramos González, Jorge Enrique Montejo Morales, David Leonardo Duarte Cano, Cristian Armando Dueñas Artunduaga, Julieth Beltrán Abaunza, Francy Gutiérrez Méndez, Jeisson Javier Preciado García, Leidy Johanna Monroy Guzmán, Mayra Suley Díaz Hernández, Yeraldine Paola Roa Páez, Katherine Johanna Espitia Hernández y Ángela Julieth Martínez Mancilla, quienes fueron afiliados a la EPS demandada como cotizantes en el régimen contributivo, generándose 46 incapacidades en favor de los mismos, por diversos montos, incapacidades que fueron transcritas y tramitadas ante la EPS; que a la fecha de presentación de la demanda, la encartada se ha negado a pagar las incapacidades referidas en el hecho tercero de la libelo genitor, pese a que la sociedad demandante en vigencia de la relación laboral pagó de forma completa y oportuna las cotizaciones en el Sistema Integral de Seguridad Social, sin que exista reporte en mora; que radicó cuentas de cobro el 7 de junio de 2017 y el 18 de julio de 2017, quedando registradas con los consecutivos No. 3125 y 4356.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La petición fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 29 de



diciembre de 2017¹. Corrido el traslado en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, la accionada dio contestación a las peticiones elevadas, indicando que se debía denegar las pretensiones en su contra, teniendo en cuenta que las incapacidades que se reclaman ya fueron pagadas en favor de activos por la suma de total de \$16.165.734, materializándose de esta forma lo consagrado en el artículo 1626 del Código Civil, que regula lo concerniente con el pago efectivo de la obligación, proponiendo de esta forma la excepción de pago de la obligación. De igual forma manifestó que en el proceso bajo estudio se presenta la figura del hecho superado, como quiera que ya se pagaran las incapacidades reclamadas por la sociedad Activos S.A.S.

El aquo profirió sentencia el 28 de mayo de 2020², a través de la cual negó las pretensiones incoadas en contra de la demanda, por presentarse la carencia actual del objeto por hecho superado, ya que corroborados los medios de prueba aportados, se lograba establecer que en efecto las incapacidades reclamadas habían sido canceladas. Ahora bien, frente a los intereses moratorios, señaló que en el plenario no obra prueba de la solicitud elevada por la parte actora en la que pretendía el reembolso de las incapacidades, así como tampoco, respuesta negativa de parte de la EPS frente a su reconocimiento, por lo que no se podía acceder a dicha súplica.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

¹ Cfr. Fls 33.

² Cfr. Fls 56/58.



Afirmó la recurrente que no está de acuerdo con la negativa al pago de intereses de mora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002, ya que contrario a lo aducido en el fallo, en el cuadro de Excel se indicaron los números bajo los cuales se radicaron las solicitudes de incapacidad, no obstante, al efectuarse su reclamación por la página web de la EPS, no era posible la confrontación de datos procediendo la demandada al pago de las incapacidades con anterioridad a la sentencia que se debía proferir, aunado, con que la encartada no efectuó manifestación alguna frente a la reclamación de las incapacidades, de lo que se puede concluir su aceptación. De igual forma, señaló que tales intereses son procedentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 2° del artículo 2.1.1.3 del decreto Único Reglamentario 780 de 2016, debiéndose imponer condenar por los intereses de mora hasta la fecha de pago efectivo de las incapacidades.

En la misma forma, interpuso recurso de apelación frente a la negativa a imponer condena en agencias en derecho, imponiendo tal carga ya sea contra la condena total o parcial a cargo de la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y respecto de las cuales ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sección Segunda del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, debiéndose aplicar lo regulado en el acuerdo PSAA 10554 de 2016, en la que se debe verificar la naturaleza, calidad y duración de la gestión, así como, sobre la cuantía del proceso.

Con base en lo anterior, la pasiva solicitó la revocatoria de la sentencia impugnada, para que en su lugar se absuelva de las pretensiones formuladas en su contra.



CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1 literal b del Decreto 1018 de 2007, por medio del cual se le conceden funciones a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación para fallar con carácter definitivo con las facultades propias de un juez, lo mismo que la idea según la cual, el recurso de apelación se hará ante el Superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate, esta Corporación en razón de estos presupuestos legales, abordará el estudio de la alzada.

Partiendo del hecho que no fue objeto de controversia el pago de las incapacidades efectuada por Cruz Blanca EPS S.A. dentro del trámite de la acción jurisdiccional, el problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe en determinar si es procedente el pago de los intereses moratorios, así como de las agencias en derecho y costas que deprecia la encartada.

De acuerdo con lo anterior, para desarrollar el estudio pretendido, se debe partir de que el artículo 206 de la ley 100 de 1993, establece que las obligadas a reconocer el pago de incapacidades generadas por enfermedad general son las Empresas Promotoras de Salud, quienes a su vez, pueden subcontratar tales prestaciones con compañías aseguradoras, estableciéndose a su vez, en el artículo 24 del decreto 4023 de 2011 y en el numeral 2° del artículo 2.1.1.3 del Decreto Ley 780 de 2016, el término en el cual se debería reconocer las mismas, así:

“Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. (...)



El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1º. *La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002.*

Parágrafo 2º. *De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.”.*

De acuerdo con la norma transcrita, se advierte que la EPS debe proceder con el reconocimiento directo o transferencia electrónica de las prestaciones económicas en el término de 5 días hábiles contados a partir de la autorización, teniendo 15 días hábiles adicionales para la revisión y liquidación de las mismas, previa solicitud del aportante.

No obstante, para la concesión de los intereses de mora, es necesario que la parte actora acredite la solicitud de reconocimiento de las incapacidades, presupuesto que se encuentra demostrado en el proceso, pues Activos S.A.S. radicó los cobros respectivos los días 3 de mayo, 7 de junio y 18 de julio de 2018 respecto de las 46 incapacidades, tal y



como se desprende del libelo genitor, fechas que fueron confirmadas por la encartada al momento de dar contestación a la demanda.

Así las cosas, debe precisarse que las incapacidades radicadas el 3 de mayo de 2017, tenían como fecha máxima para su reconocimiento y pago el día 24 de mayo de la misma anualidad, por lo que los intereses moratorios deben correr a partir del día 25 de mayo de 2017 y hasta el momento en que se haya hecho efectivo su pago, respecto de cada una de las prestaciones económicas radicadas en tal data, conforme se expone en el hecho tercero de la demanda; ahora bien, las reclamadas el 7 de junio de 2017, debían ser concedidas y canceladas a más tardar el día 30 del mismo mes y año, por lo que los intereses deprecados deben reconocerse a partir del 1° de julio de 2017 y hasta el momento en que se realizó el pago de las incapacidades; y finalmente, las incapacidades radicadas el 18 de julio de 2017, tenían como fecha máxima para su reconocimiento y pago el día 10 de agosto de la misma anualidad, por lo que los intereses moratorios deben correr a partir del día 11 de agosto de 2017 y hasta el momento en que se haya hecho efectivo su pago, respecto de cada una de las prestaciones económicas radicadas en tal data, conforme se expone en el hecho tercero de la demanda, por lo que se revocará la decisión de primer grado, frente al ítem estudiado.

Ahora bien, frente a la solicitud de condena en costas, se hace necesario traer a estudio lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el que dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*



1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)”.

En ese orden de ideas, la norma procesal establece la posibilidad de imponer condena en costas a cargo de la parte vencida al interior del proceso y para lo cual se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada, para de esta forma establecer el monto a reconocer por agencias en derecho.

De acuerdo con lo anterior, el fallador de primer grado no impuso condena alguna en contra de la demandada Cruz Blanca EPS, pues estimó que con anterioridad a la decisión que puso fin a la controversia, dicha Entidad Promotora de Salud procedió con el pago de las



incapacidades reclamadas, decisión que será revocada parcialmente en la presente decisión, en el sentido de reconocer los intereses moratorios, por lo que de conformidad con Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, en tratándose de procesos de orden declarativo, se establece un porcentaje de agencias en derecho que se encuentra entre el 4 y el 10% de lo pretendido, por lo que se concederá como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos moneda corriente (\$600.000,00. M/cte) a favor de la demandante, sin que haya lugar a imponer costas en la alzada.

Finalmente, no hay lugar a efectuar manifestación alguna respecto de la pretensión subsidiaria concerniente a la indexación de las sumas reconocidas, teniendo en cuenta que la pretensión principal correspondiente a los intereses moratorios se concedió en favor de la parte actora.

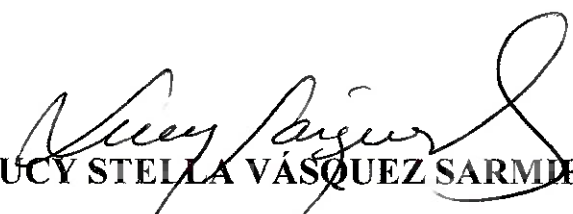
Hasta aquí el estudio del Tribunal.

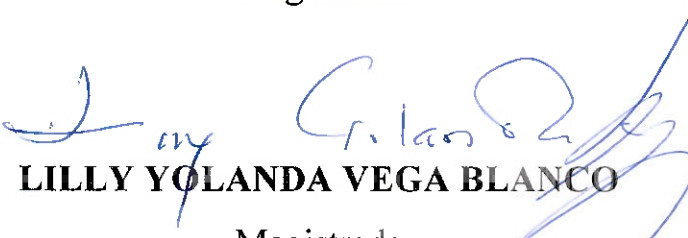
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia, en el sentido de **RECONOCER** los intereses moratorios respecto de las incapacidades reclamadas por la demandante, en la forma expuesta en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** la decisión proferida por el aquo, en el sentido de condenar a Cruz Blanca EPS al reconocimiento y pago de las costas de primera instancia a favor de la sociedad Activos S.A.S.; fijándose como



agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos moneda corriente (\$600.000,00. M/cte), y sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 000 2021 00933 01. Proceso Sumario de Embriovet SAS contra Cafesalud EPS y Otra (Fallo de Segunda Instancia).

En Bogotá D.C, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a proferir de plano la siguiente,

SENTENCIA:

La sociedad EMBRIOVET SAS, convocó a CAFESALUD EPS / MEDIMAS EPS para obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de su empleada Angélica María Ortiz. Pretensiones que tienen sustento en los siguientes,

HECHOS:

En lo que interesa al asunto adujo la accionante que el 9 de agosto de 2018 se radicó ante Cafesalud EPS- sucursal Calle 100- los documentos necesarios para el pago de la licencia de maternidad de la empleada Angélica María Ortiz.



Indicó que ante la falta de respuesta por parte de dicha entidad volvió a presentar ante la demandada –Sucursal Av. 68 con calle 13- carta solicitando el pago de dicha licencia adjuntando nuevamente los documentos necesarios.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La petición fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 20 de febrero de 2018.

Corrido el traslado en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, la demandada Cafesalud EPS solicita se nieguen las pretensiones; adujo al efecto que de acuerdo con la información suministrada por el área de prestaciones económicas, la licencia de maternidad de la señora Angélica María Ortiz, se generó entre el 7 de julio y el 9 de noviembre de 2017m se reconoció, liquidó y aprobó por un valor de \$9'130.842,00 y que su pago se efectuará una vez se descongele la cuenta maestra destinada para realizar el giro y pago de prestaciones económicas.

Por su parte la EPS Medimas se opuso a todas y cada una de las pretensiones al considerar en esencia que no es la obligada al pago de la licencia de maternidad deprecada; sino que lo es la EPS Cafesalud. Propuso en su defensa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La servidora judicial de primer grado profirió sentencia el 7 de mayo de 2020, en la que accedió parcialmente a las pretensiones y ordenó a la EPS Cafesalud el pago de la suma de \$1'884.133,00 y a Medimas EPS SAS el pago de la suma de \$5'217.600,00.

Para arribar a la anterior determinación, consideró en esencia que no es objeto de discusión que la afiliada cumple con los requisitos para el reconocimiento de la licencia de maternidad, que estuvo afiliada a la EPS



Cafesalud hasta el 30 de julio de 2017 y a partir del 1º de agosto de la misma anualidad a la EPS Medimas; y que por esa razón al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.1.7.4. del Decreto 760 de 2016 el pago de licencia recaía sobre las dos EPS de acuerdo con la afiliación.

Inconforme con la anterior decisión, la demandada Cafesalud EPS interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita el recurrente se revoque la decisión de primer grado por carencia actual de objeto o hecho superado, para lo cual adujo que luego de efectuar la correspondiente auditoría se advirtió que la prestación se remitió para pago mediante transferencia bancaria por un valor de \$9'130.842,00.

CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1 literal b del Decreto 1018 de 2007, por medio del cual se le conceden funciones a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación para fallar con carácter definitivo con las facultades propias de un juez, así como se recuerda que el recurso de apelación se hará ante el Superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate, esta Corporación en razón de este presupuesto legal, abordará el estudio de la alzada.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 66A del C.P.T y S.S., el análisis de la Sala se circunscribe al estudio de las inconformidades planteadas en el escrito de interposición del recurso, atendiendo las razones



de disenso expuestas en la sustentación por la recurrente, ya que todo aquello cuya revocatoria no se impetra con las debidas motivaciones ha sido aceptado por la apelante.

En esas condiciones, corresponde a la Sala precisar en primer término, que no se cuestiona el derecho reconocido a la accionante; de otra parte también considera oportuno tener en cuenta, que la figura invocada por la entidad accionada en la alzada para que se revoque la decisión de primer grado ha sido acogida en el trámite de las acciones de tutela, cuando sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, ha cesado, de manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez constitucional, en tanto que cualquier orden que emita no tendría algún efecto o simplemente, en los términos indicados por la Corte Constitucional “*caería en el vacío*”¹.

Bajo tal perspectiva, aun cuando no desconoce la Sala que mediante los procesos sumarios se propende por la protección del derecho fundamental a la Salud, tal figura no es plenamente aplicable al asunto, cuyo objeto más que el amparo de dicho derecho fundamental, es eminentemente resarcitorio, pues se pretende es el reembolso de la sumas de dinero que tuvo que sufragar la accionante y que de acuerdo con la normatividad vigente debe asumir el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En todo caso, no desconoce la Sala que en estos casos la disposición aplicable es el inciso 4° del artículo 281 del C.G.P., precepto conforme con el cual “[e]n la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda...”.

¹ Cfr Sentencia T-038 de 2019.



Pese a lo anterior, contrario a lo que plantea la recurrente, no se aporta medio de convicción que dé cuenta del pago efectivo de la licencia de maternidad por cuyo reembolso propende la afiliada, pues con tal propósito la demandada se limitó a aportar el documento denominado “*relación pagos por transferencia detallada por proveedor*” emanado de la propia entidad accionada, más no así la constancia emitida de la correspondiente entidad bancaria que permita verificar la efectividad de la transferencia señalada.

En las condiciones analizadas, no resta a la Sala más que confirmar la sentencia recurrida; máxime cuando se advierte que la accionante en escrito dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud del 15 de septiembre de 2020, esto es con posterioridad a la data del documento presentado por la recurrente, señala que hasta ese momento no se le ha desembolsado el valor indicado en la sentencia.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

DECISIÓN:

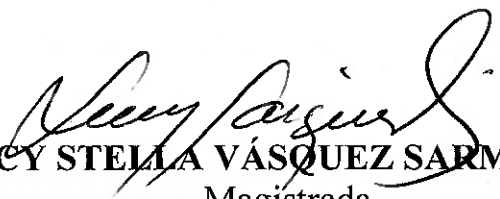
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



CONFIRMAR la decisión de primera instancia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin Costas en la alzada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-000 2021 00981 01. Proceso Sumario de Myrthea Helena Ochoa Guzmán contra Cafesalud EPS S.A (Fallo de Segunda Instancia).

En Bogotá D.C, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a proferir de plano la siguiente,

SENTENCIA:

La señora MYRTHEA HELENA OCHOA GUZMÁN convocó a CAFESALUD EPS para obtener el reconocimiento económico de la suma de \$1'100.000,00 correspondientes a los gastos en que incurrió por cuenta del procedimiento “*ULTRASONOGRAFÍA ENDOSCOPIA BILIAR*”, realizada por el Doctor Jaime Obregón Navarro. Pretensiones que tienen sustento en los siguientes,

HECHOS:

En lo que interesa al asunto adujo la accionante que los hechos están relacionados en el documento anexo denominado como NURC – 1 – 2018 – 033126 del 2 de marzo de 2018, que se generó ante la falta de atención



oportuna en el servicio de salud y que conllevó a desembolsar la erogación económica el 21 de abril de 2017, para el examen que era de carácter urgente.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La petición fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 4 de julio de 2019. Corrido el traslado en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, la accionada CAFESALUD EPS se opuso a la pretensión de la demandante, para lo cual interpuso la excepción de reembolso aprobado en su totalidad, pues manifestó que en efecto se elevó la solicitud de reconocimiento y pago del reembolso, el que se encuentra reconocido y liquidado por la entidad, no obstante, no se ha procedido con el pago del mismo, teniendo en cuenta que las cuentas están embargadas por orden judicial.

La *aquo* profirió sentencia el 1º de octubre de 2020, en la que ordenó a Cafesalud EPS en liquidación a realizar el reembolso de la suma de \$1'100.000,00; conclusión a la que arribó al considerar que dicha entidad obró en forma negligente en relación con la atención de los servicios de salud y que esa circunstancia obligó a la accionante a acudir a una institución y médico particular, en aras de reestablecer su estado de salud; enfatizando, que incluso la demandada se allanó a los pedimentos de la demanda.

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionada a través de su apoderado interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:



Solicita el recurrente en el asunto se ordene al demandante hacerse parte del proceso liquidatorio radicando la acreencia de acuerdo con las reglas establecidas en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010

Indicó que, de acuerdo con la información reportada por la entidad, el reembolso de la accionante se encuentra aprobado, el que afirma se encuentra pendiente de pago, pero para que ello ocurra, debe hacerse parte en la liquidación.

Añadió en tal sentido que mediante la Resolución 007122 del 22 de julio de 2019 se ordenó la liquidación de la accionada y que en tanto el proceso liquidatorio es un procedimiento reglado, especial y preferente, en el que debe prevalecer el principio de igualdad entre los acreedores, debe ordenarse a la demandante hacerse parte en el mismo.

CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1 literal b del Decreto 1018 de 2007, por medio del cual se le conceden funciones a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación para fallar con carácter definitivo con las facultades propias de un juez, así como se recuerda que el recurso de apelación se hará ante el Superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate, esta Corporación en razón de este presupuesto legal, abordará el estudio de la alzada.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 66A del C.P.T y S.S., el análisis de la Sala se circunscribe al estudio de las inconformidades planteadas en el escrito de interposición del recurso, atendiendo las razones de disenso expuestas en la sustentación por la recurrente, ya que todo aquello



cuya revocatoria no se impetra con las debidas motivaciones ha sido aceptado por la apelante.

En esas condiciones, corresponde tener en cuenta que, al no haber sido objeto de inconformidad por la recurrente, permanecen incólumes las conclusiones a las que arribó el servidor judicial de primer grado relativas al derecho en cabeza de la accionante al reembolso de los gastos en que incurrió con ocasión a la realización del procedimiento “*ULTRASONOGRAFÍA ENDOSCOPIA BILIAR*”; máxime cuando la recurrente señala que de acuerdo con la información que reposa en la entidad, el mismo incluso fue aprobado.

De entrada corresponde señalar que pretende la recurrente que a través del trámite de la alzada se ordene a la accionante que para el pago del referido reembolso a que tiene derecho, se le ordene acudir al trámite de liquidación de la entidad.

Al respecto, considera la Sala oportuno recordar que el objeto de la liquidación obligatoria es la satisfacción los diversos créditos con un criterio de igualdad, en el sentido de que todos los titulares de un derecho puedan ser satisfechos con los bienes del deudor y a su vez, si es del caso, asumir ciertas pérdidas en razón de la crisis que afectó al empresario.

Pese a lo anterior, corresponde precisar que el presente trámite, es de naturaleza declarativa y como tal, en modo alguno se privilegia el derecho del accionante respecto de los demás acreedores; tan es así que en el numeral 1º del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, expresamente estableció únicamente la prohibición de adelantar procesos de cobro coactivo y naturaleza ejecutiva, juicios en los que sí es posible advertir tal desequilibrio.

Bajo tal perspectiva, en cuanto la condena impuesta en contra de la EPS Cafesalud S.A. en liquidación al reconocimiento del reembolso de los gastos

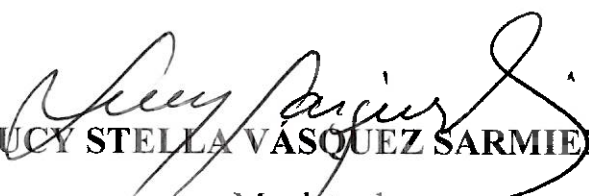


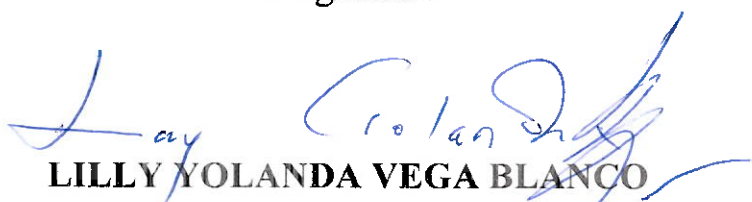
médicos en modo alguno transgrede o afecta el trámite de su liquidación, y debido a que la forma en que la accionante haga efectiva tal determinación, no solo escapa al trámite del presente proceso, sino que se encuentra expresamente regulado en la Ley, motivaciones por las cuales se confirmará la decisión de primer grado.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE; CONFIRMAR** la decisión de primera instancia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Costas en la alzada a cargo de la recurrente, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000,00. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

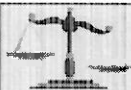
Ref.: Radicación N° 11-001-22-05-000-2021-01275-01. Proceso Sumario de la DIAN contra Famisanar EPS S.A. (Fallo de Segunda Instancia).

En Bogotá D.C, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a proferir de plano la siguiente,

SENTENCIA:

La DIAN por intermedio de apoderada judicial convocó a la EPS ALIANSALUD para obtener mediante los trámites propios del proceso verbal sumario, se declare que la actora tiene derecho al reconocimiento de la incapacidades otorgada en favor de su trabajadora y como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de la misma en la suma de \$141.378, junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 4º del decreto Ley 1281 de 2002. Pretensiones que tienen sustento en los siguientes,

HECHOS:

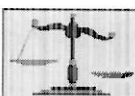


Indica el escrito promotor del litigio, que la señora María Emilce Triana Bastos prestó sus servicios a favor de la entidad a partir del 21 de julio de 2005, desempeñando el cargo de Analista I, Código 201, Grado 01, trabajadora que se encontraba afiliada a la EPS FAMISANAR; que la funcionaria hizo uso del servicio de salud, otorgándose incapacidad por el período comprendido entre el 18 y el 20 de diciembre de 2012; que mediante resolución No. 1363 del 19 de marzo de 2013, la entidad reconoció la incapacidad, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda no se ha hecho transferencia electrónica por la suma de \$97.600; que la entidad procedió con el pago de la incapacidad otorgada a la funcionaria, requiriéndose el pago a la EPS accionada mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2016.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La petición fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 16 de abril de 2018¹. Corrido el traslado en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, la accionada dio contestación a las peticiones elevadas, indicando que si bien era cierto que se había expedido incapacidad en favor de la ex trabajadora, también lo era, que se había procedido con el pago respectivo por parte de la EPS, de conformidad con el comprobante de egreso No. 16711, por lo que de tal forma no sería procedente el reconocimiento de la pretensión principal, así como tampoco, respecto de los intereses moratorios que se reclaman, pues la incapacidad se pagó al empleador.

¹ Cfr. Fl 36.



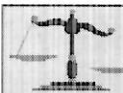
El aquo profirió sentencia el 23 de octubre de 2020², mediante la cual se accedió al pago de la incapacidad reclamada en cuantía de \$97.600, junto con la actualización monetaria respectiva. Lo anterior, por cuanto la misma EPS con su contestación manifestó que en efecto se profirió la incapacidad en favor de la señora María Emilce Triana Bastos, sin embargo, no se cuenta con medio probatorio alguno que acredite el pago por parte de la Entidad Promotora de Salud de dicha incapacidad, situación que implica la condena respectiva. Frente a los intereses moratorios, adujo la falladora de primer grado que los mismos no eran procedentes, como quiera que no existe requerimiento alguno en el que se peticionara su pago.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Afirmó el recurrente que no está de acuerdo con la decisión proferida por el aquo, en el entendido que la encartada procedió con el pago de la incapacidad otorgada a la señora Doris Milena Angulo Sarmiento, conforme con la documental aportada al proceso, no obstante, la sentencia se fundó en una llamada telefónica en la que se informó por parte de la DIAN de la falta de pago de dicha incapacidad, sin embargo, fue reconocida y pagada conforme se extrae del comprobante de egreso No. 76711, por lo que al encontrarse pagada la prestación, no es procedente su concesión, ni los intereses moratorios reclamados. Aunado a lo anterior, aduce que se omitió aplicar la excepción de prescripción respecto de los intereses moratorios.

² Cfr. Fls 44/46.



Con base en lo anterior, la pasiva solicitó la revocatoria de la sentencia impugnada, para que en su lugar se absuelva de las pretensiones formuladas en su contra.

CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1 literal b del Decreto 1018 de 2007, por medio del cual se le conceden funciones a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación para fallar con carácter definitivo con las facultades propias de un juez, lo mismo que la idea según la cual, el recurso de apelación se hará ante el Superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate, esta Corporación en razón de estos presupuestos legales, abordará el estudio de la alzada.

Partiendo del hecho que no fue objeto de controversia el reconocimiento de las incapacidades otorgadas a favor de la señora María Emilce Triana Bastos, así como que su pago fue efectuado en su momento por su empleador DIAN, el problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe en determinar si en efecto tal como lo adujo la pasiva, se procedió con el pago o si por el contrario, se encuentra pendiente el pago de la misma.

En ese orden de ideas, se encuentra que Famisanar EPS otorgó la incapacidad No. 0002468815 en favor de la señora María Emilce Triana Bastos, por el período comprendido entre el 18 y el 20 de diciembre de 2012, bajo la contingencia de enfermedad general, tal y como se desprende a folio 19 del plenario.



Así mismo, se encuentra solicitud de pago de incapacidades efectuada por la DIAN, remitida a Famisanar EPS mediante correo electrónico, en la que se reclama el pago de la anterior incapacidad, de conformidad con el ítem 189 y respecto de la cual se acreditó el pago por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, atendiendo el comprobante de nómina visible a folio 32 del expediente.

Por su parte, la demandada Famisanar EPS S.A., aportó junto con su contestación, copia del desprendible de pago No. 767711 por valor de \$53.312.878, así como certificación emitida por la misma EPS, en la que se indica que la misma fue pagada a en la oportunidad correspondiente a la DIAN.

De acuerdo con lo anterior, es necesario advertir que si bien se acreditó un pago por parte de la EPS, respecto de unas incapacidades en favor de la DIAN, también lo es, que no acreditó que dentro del monto de \$53.312.878 hubiese procedido con el pago de la incapacidad por la suma de \$99.017, en el entendido que si bien en la certificación que reposa en el proceso y que emitió la propia demandada se informa el pago, también lo es, que en dicho documento no se menciona la forma en que fue cancelada la incapacidad, ni refiere de forma alguna que su pago se haya originado con el comprobante de egreso No. 767711, situación que no puede pasarse por alto por esta Sala de Decisión, en el entendido que al no acreditarse el pago de la incapacidad por parte de la pasiva, se hace necesario imponer la condena respectiva, en los mismos términos otorgados por el aquo.

Al respecto, debe indicarse que las partes deben acreditar el interés probatorio que les incumbe, pues son éstas quienes deben probar los



supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, según la tradicional regla probatoria del artículo 167 del Código General del Proceso, antiguo artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en lo Laboral por la remisión que efectúa el artículo 145 del Código procesal del Trabajo, situación que en el caso bajo estudio no fue demostrado por la pasiva, pues no se acreditó de forma fehaciente que en efecto el pago realizado mediante el comprobante de egreso ya mencionado, se incluía la incapacidad No. 0002468815, que fue otorgada a la señora María Emilce Triana Bastos.

Ahora bien, frente al recurso que plantea la encartada referente a los intereses moratorios, es necesario precisar que si bien esta sala en oportunidades anteriores ha accedido al pago de los mismos, en esta oportunidad no concederá dicha pretensión, en el entendido que el fallador de primer grado no accedió a la misma bajo el sustento que no se solicitó el pago de la incapacidad en el requerimiento efectuado por la DIAN, sin embargo como se dijo con anterioridad, la incapacidad otorgada a la señora Triana Bastos sí fue reclamada en el mencionado escrito en el ítem 189, no obstante, la parte interesada no realizó reproche o pronunciamiento alguno mediante el recurso de apelación que implique la concesión de la prestación, fundamentos por los cuales no se comprende el recurso presentado por Famisanar EPS en tal sentido.

Aunado a lo anterior, se advierte que incluso de haberse impuesto condena respecto de los moratorios, no sería procedente estudiar el medio exceptivo de la prescripción que aduce la pasiva en su recurso de apelación, pues una vez verificada la contestación otorgada ante el aquo, la única excepción que propuso la encartada fue la que denominó “*HECHO SUPERADO – CARENCIA ACTUAL DE OBJETO*”, lo que

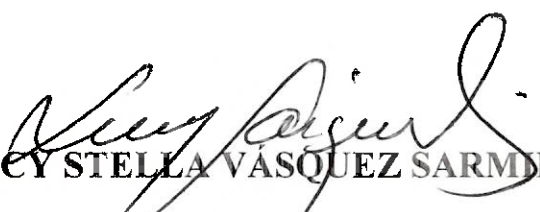


impediría proceder con el estudio de la misma. Por lo que se confirmará la decisión de primer grado en su integridad.

Hasta aquí el estudio del Tribunal.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la decisión de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

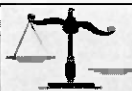
Ref.: Radicación N° 11-001-22-05-000-2021-01500-01. Proceso Sumario de la DIAN contra Famisanar EPS S.A. (Fallo de Segunda Instancia).

En Bogotá D.C, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a proferir de plano la siguiente,

SENTENCIA:

La DIAN por intermedio de apoderado judicial convocó a FAMISANAR EPS para obtener mediante los trámites propios del proceso verbal sumario, se declare que la actora tiene derecho al reconocimiento de las incapacidades otorgadas en favor de su trabajadora y como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de la misma en la suma de \$228.467, junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 4° del decreto Ley 1281 de 2002. Pretensiones que tienen sustento en los siguientes,

HECHOS:



Indica el escrito promotor del litigio, que la señora Adriana Sarmiento Bohórquez presta sus servicios a favor de la entidad a partir del 14 de julio de 2006, desempeñando el cargo de Gestor I, Código 301, Grado 01, trabajadora que se encontraba afiliada a FAMISANAR EPS; que la funcionaria hizo uso del servicio de salud, otorgándose incapacidad por el período comprendido entre el 1º y el 5 de junio de 2015; que le fue pagada la incapacidad a la trabajadora por parte de la DÍAN, no obstante, la EPS no concedió el pago en favor del empleador por la suma de \$228.467; que se requirió el pago a la EPS accionada mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2016.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La petición fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 24 de enero de 2019¹. Corrido el traslado en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, la accionada dio contestación a las peticiones elevadas, indicando que una vez revisados los sistemas de información de la Entidad Promotora de Salud, se reflejaba una incapacidad por término de dos días, no obstante, verificado el certificado de incapacidad se encontró que era por 5 días, generándose un valor a favor de la demandante por la suma de \$228.477, el que fue cancelado mediante cuenta de cobro No. 4224006, que se pagaría en el mes de marzo de 2019. Así mismo, se opuso al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por cuanto aduce que la incapacidad se encuentra cancelada a la entidad, aunado, con que el actor no radicó cuenta de cobro para el pago de la prestación y en todo caso, dicha pretensión se encuentra prescrita, pues ha transcurrido un término superior a los tres años que

¹ Cfr. Fl 23.



impone la norma, fundamentos por los cuales se configura el hecho superado.

El aquo profirió sentencia el 30 de diciembre de 2020², mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones elevadas, ordenándose el pago de los intereses moratorios por la suma de \$116.731, el que debería realizarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la decisión. Adujo en la decisión, que se encontraba bajo la figura del hecho superado respecto del pago de la incapacidad, pues se había acreditado el pago de la misma, no obstante, concedió el pago de los intereses moratorios, en el entendido que se efectuó el requerimiento por parte de la entidad y no se procedió con el pago por parte de la EPS dentro del término respectivo, por lo que otorgó la suma de \$116.731, por el período comprendido entre el 15 de enero de 2018 y el 1º de noviembre de 2019.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Afirmó el recurrente que no está de acuerdo con la decisión proferida por el aquo, en el sentido que no son procedentes los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la incapacidad fue pagada a la DIAN, así como que la entidad no realizó el cobro de la mencionada obligación y en todo caso, se encontraría prescrita la obligación pues la reclamación se presentó el 25 de febrero de 2019, momento para el cual ya había transcurrido más de tres años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T.

² Cfr. Fls 33/35.



Con base en lo anterior, la pasiva solicitó la revocatoria de la sentencia impugnada, para que en su lugar se absuelva de las pretensiones formuladas en su contra.

CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1 literal b del Decreto 1018 de 2007, por medio del cual se le conceden funciones a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación para fallar con carácter definitivo con las facultades propias de un juez, lo mismo que la idea según la cual, el recurso de apelación se hará ante el Superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate, esta Corporación en razón de estos presupuestos legales, abordará el estudio de la alzada.

Partiendo del hecho que no fue objeto de controversia el pago de la incapacidad efectuada por EPS Famisanar S.A. dentro del trámite de la acción jurisdiccional, el problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe en determinar si es procedente el pago de los intereses moratorios.

De acuerdo con lo anterior, para desarrollar el estudio pretendido, se debe partir de que el artículo 206 de la ley 100 de 1993, establece que las obligadas a reconocer el pago de incapacidades generadas por enfermedad general son las Empresas Promotoras de Salud, quienes a su vez, pueden subcontratar tales prestaciones con compañías aseguradoras, estableciéndose a su vez, en el artículo 24 del decreto 4023 de 2011 y en el numeral 2° del artículo 2.1.1.3 del Decreto Ley 780 de 2016, el término en el cual se debería reconocer las mismas, así:



"Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. (...)

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1º. *La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002.*

Parágrafo 2º. *De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar."*

De acuerdo con la norma transcrita, se advierte que la EPS debe proceder con el reconocimiento directo o transferencia electrónica de las prestaciones económicas en el término de 5 días hábiles contados a partir de la autorización, teniendo 15 días hábiles adicionales para la revisión y liquidación de las mismas, previa solicitud del aportante.

No obstante, para la concesión de los intereses de mora, es necesario que la parte actora acredite la solicitud de reconocimiento de las incapacidades, presupuesto que se encuentra demostrado en el proceso,



pues la DIAN radicó el cobro respectivo el día 12 de diciembre de 2017, respecto de 43 y 6 incapacidades, dentro de la cuales se encuentra la de la señora Adriana Sarmiento Bohórquez, la que se refleja en el ítem 27, escrito en el cual, incluso se solicitó el reconocimiento y pago de los intereses de mora.

Así las cosas, debe precisarse que las incapacidades radicadas el 12 de diciembre de 2017, tenían como fecha máxima para su reconocimiento y pago el día 14 de enero de 2018, por lo que los intereses moratorios deben correr a partir del día 15 del mismo mes y año y hasta el momento en que se realizó el pago de la reclamación pretendida respecto de la funcionaria Sarmiento Bohórquez, que los fue el 1º de enero de 2019.

Ahora bien, la demandada propuso la excepción de prescripción, que se encuentra regulada en el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., que dispone la prescripción de los derechos laborales cuando ha transcurrido un término de tres años, contados a partir del momento en que se ha hecho exigible la obligación, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito del interesado.

Así las cosas, se advierte que la incapacidad fue concedida a la señora Adriana sarmiento Bohórquez por el período comprendido entre el 1º y el 5 de junio de 2015, elevándose la reclamación respectiva por parte de la DIAN a la EPS Famisanar S.A. el 12 de diciembre de 2017 y se radicó la solicitud jurisdiccional el 16 de noviembre de 2018, conforme se extrae de sello visible a folio 1º del plenario, por lo que no transcurrió el término de tres años indicado en la norma y por tanto no hay lugar a declarar probado el medio exceptivo.

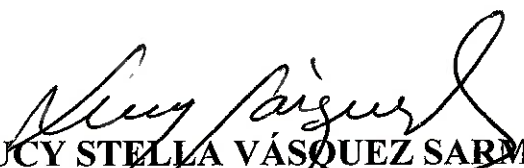


Finalmente, debe precisarse que no se efectuara pronunciamiento alguno referente al monto de los intereses moratorios reconocidos por la aquo, en el entendido que el mismo no fue objeto de reproche o manifestación alguna por parte de los interesados mediante el recurso de apelación; fundamentos por los cuales, se confirmará la decisión de primer grado.

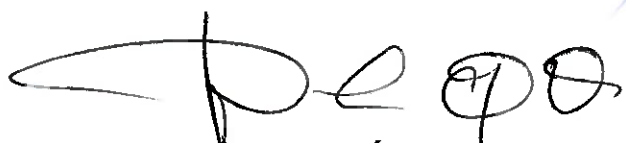
Hasta aquí el estudio del Tribunal.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la decisión de primera instancia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Costas en la alzada a cargo de la recurrente, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000,00. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 000 2021 01564 01. Proceso Sumario de Luis Enrique Gómez Castro contra Cafesalud EPS y Otra (Fallo de Segunda Instancia).

En Bogotá D.C, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a proferir de plano la siguiente,

SENTENCIA:

El señor LUIS ENRIQUE GÓMEZ CASTRO convocó a CAFESALUD EPS / MEDIMAS EPS para obtener el reconocimiento económico de la suma de \$1'499.750,00 correspondientes a los gastos en que incurrió por cuenta del tratamiento de “YODO TERAPIA”, en las instalaciones de la entidad Medicina Nuclear de Bogotá FV BOG232. Pretensiones que tienen sustento en los siguientes,

HECHOS:

En lo que interesa al asunto adujo el accionante que el 23 de diciembre de 2015 le fue entregada la autorización para consulta de Cirugía Cabeza y Cuello, en la Clínica Santa Bibiana, sin embargo, en esta institución no contaban con agenda y por esa razón, el 18 de febrero de 2016, luego de tanto



insistir se le entregó una nueva autorización para la Fundación Cardio Infantil, en donde le fue asignada cita para el 21 de octubre de 2016.

Afirmó que dada el carácter urgente del tratamiento optó por poner una queja telefónica ante Cafesalud EPS para que la cita fuera antes, logrando una cita el 11 de mayo de 2016 con el especialista de Cabeza y Cuello, Julián Castelblanco Sierra quien realizó la entrega de la orden para valoración prioritaria por medicina nuclear para terapia con yodo.

Indicó que EPS Cafesalud se remitió orden para la Fundación Cardioinfantil en donde le agendaron cita para el 8 de mayo de 2017, sin embargo, de forma sorpresiva el 18 de agosto de 2016, dicha cita le fue cancelada por la terminación del convenio con Cafesalud EPS.

Que ante esta situación le fue asignada una nueva autorización dirigida a Ciosad Centro de Investigaciones Oncológicas, pero al comunicarse para agendar la cita, le indicaron que ya no tenían convenio con Cafesalud y que al dirigirse a esta entidad se le indicó que no tenían convenio con ninguna institución de medicina nuclear y que debía esperar respuesta de auditoría.

Señaló que, al no obtener respuesta por parte de Cafesalud el 24 de octubre de 2016 radicó derecho de petición en donde solicitó la valoración prioritaria por medicina nuclear para terapia con yodo, siendo contactado para tal efecto telefónicamente para programarle cita para el 12 de diciembre de 2016.

Informó que con las órdenes que le fueron emitidas se dirigió a Cafesalud, pero allí tan solo se autorizaron los laboratorios, pero que la orden relativa al tratamiento con Yodo I131, rastreo, control post rastreo Medicina nuclear, control con cabeza y cuello, entraron en lista de espera.



Que ante lo sucedido con la cita de medicina nuclear el 3 de enero de 2017 radicó un nuevo derecho de petición en el que solicitó el tratamiento con Yodo, en las fechas programadas por Medicina Nuclear.

Afirmó que fue contactado telefónicamente por parte de esta última entidad para informarle que debían suspender el tratamiento ante la falta de pago por parte de Cafesalud EPS, motivo por el que se vio en la necesidad de solicitar dinero prestado para poder abonar \$900.000,00 y dejar un cheque post fechado para cubrir los costos de la terapia, que se aplicaría el 20 de febrero de 2017 el cual fue consignado el 28 de marzo de 2017.

Finalmente indicó que el 31 de marzo de 2017 le fue entregada la factura y que el tratamiento debía realizarse por tardar 6 meses después de la cirugía de tiroides, pero se realizó tan solo 14 meses después.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La petición fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 28 de mayo de 2018.

Corrido el traslado en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 201 y una vez la entidad accionada dio respuesta a la demanda, la servidora judicial de primer grado profirió sentencia el 18 de mayo de 2020, en la que accedió a las pretensiones y ordenó a la EPS Cafesalud el reconocimiento y pago de la suma reclamada (\$1'499.750,00).

Para arribar a la anterior determinación consideró en esencia que las entidades promotoras de salud cumplen la función de administradoras en salud y como tal son responsables de la prestación de los servicios de salud en términos de calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia; sin embargo, en el



asunto se estableció que la EPS Cafesalud no garantizó al accionante la prestación del servicio de salud en términos de accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad en la atención que requería como paciente oncológico, viéndose obligado a asumir el tratamiento de yodo – terapia de manera particular.

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionada a través de su apoderado interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita el recurrente se revoque la decisión de primer grado por carencia actual de objeto o hecho superado, en tanto ya cumplió con la obligación que tenía respecto al pago del reembolso deprecado el 29 de marzo de 2019 en cuenta bancaria cuya titular es la señora Mary Isabel Salinas Díaz y que fue debidamente autorizada por el demandante.

Precisa que el reembolso solicitado se aprobó a tarifa SOAT, es decir por la suma de \$522.300,00 y que fue cancelado junto con otro reembolso que se encontraba pendiente por la suma de \$2'248.805,00.

CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1 literal b del Decreto 1018 de 2007, por medio del cual se le conceden funciones a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación para fallar con carácter definitivo con las facultades propias de un juez, así como se recuerda que el recurso de apelación se hará ante el Superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto



de debate, esta Corporación en razón de este presupuesto legal, abordará el estudio de la alzada.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 66A del C.P.T y S.S., el análisis de la Sala se circunscribe al estudio de las inconformidades planteadas en el escrito de interposición del recurso, atendiendo las razones de disenso expuestas en la sustentación por la recurrente, ya que todo aquello cuya revocatoria no se impetra con las debidas motivaciones ha sido aceptado por la apelante.

En esas condiciones, corresponde a la Sala precisar que la figura invocada por la entidad accionada en la alzada para que se revoque la decisión de primer grado ha sido acogida en el trámite de las acciones de tutela, cuando sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, ha cesado, de manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez constitucional, en tanto que cualquier orden que emita no tendría algún efecto o simplemente, en los términos indicados por la Corte Constitucional “*caería en el vacío*”¹.

Bajo tal perspectiva, aun cuando no desconoce la Sala que mediante los procesos sumarios se propende por la protección del derecho fundamental a la Salud, tal figura no es plenamente aplicable al asunto, cuyo objeto más que el amparo de dicho derecho fundamental, es eminentemente resarcitorio, pues se pretende es el reembolso de la sumas de dinero que tuvo que sufragar de su propio pecunio el afiliado ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad demandada.

Ahora, no desconoce la Sala que al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 281 del C.G.P. “[e]n la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho

¹ Cfr Sentencia T-038 de 2019.



modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda... ”; sin embargo, en el presente asunto aun cuando junto con el recurso de apelación se allega formato de transacción por suma superior a la deprecada a través de la presente acción, consignada en la cuenta de ahorros autorizada por el demandante, pretende la recurrente que sin ningún argumento se reconozca una suma significativamente inferior a la solicitada a través de la presente acción.

En efecto, como se advirtió, a pesar de que la demandada acredita haber consignado en la cuenta autorizada por el demandante la suma de \$2'771.105,00, la cual se efectuó el 29 de marzo de 2019, de acuerdo con lo que reconoce la propia demandada en esta instancia de tal monto solo \$522.300,00 corresponden al procedimiento por cuyo reembolso propende el demandante a través del presente proceso y que se autorizó en primera instancia en la suma solicitada, esto es, \$1'499.750,00.

Bajo tal perspectiva, no resulta de recibo el argumento expuesto por la recurrente, en tanto que, sin exponer ninguna razón pretende que se obligue a al demandante a recibir una suma inferior a la que tuvo que asumir por el tratamiento que la propia demandada no prestó oportunamente.

En las condiciones analizadas, contrario a lo que plantea la recurrente, no se pudo dar por cumplida la obligación reconocida en la sentencia recurrida, lo que en todo caso no obsta para que del valor reconocido la demandada descuente las sumas efectivamente cancelada, esto es, la suma de \$522.300,00.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.



DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

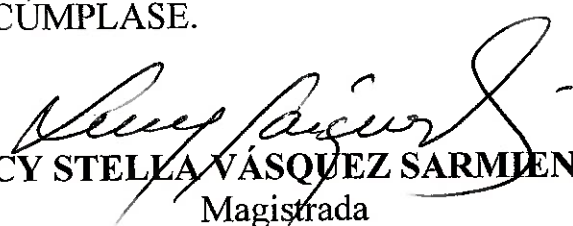
RESUELVE

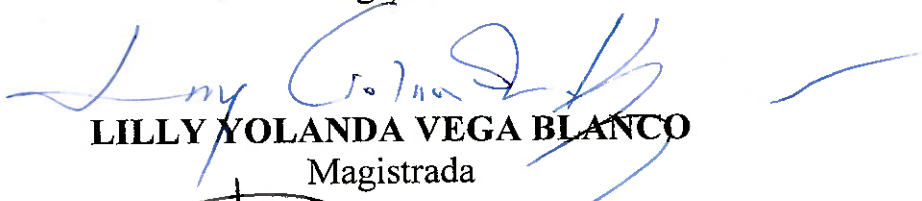
PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de primera instancia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

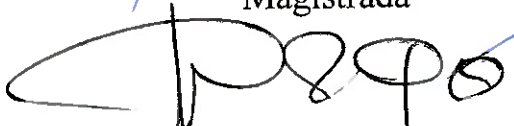
SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia de primer grado en el sentido de autorizar a la demandada el descuento de la suma de \$522.300,00, del monto total adeudado respecto del reembolso del tratamiento de yodo – terapia deprecado a través de la presente acción.

TERCERO.- Sin Costas en la alzada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado